



**FACULTAD DE DERECHO**

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE CIVIL N° 01044-  
2014-0-0405-JM-CI-02**



**PRESENTADO POR  
MAYDOLY ESTEFANY MUÑOZ GARCIA**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LIMA – PERÚ  
2023**

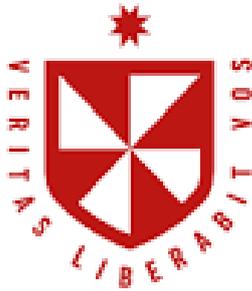


**CC BY-NC-ND**

**Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad  
de Derecho

## **Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada**

**Informe Jurídico sobre Expediente N° 01044-2014-0-0405-JM-CI-02**

**Materia** : INTERDICTO DE RETENER

**Entidad** : PODER JUDICIAL

**Bachiller** : MAYDOLY ESTEFANY MUÑOZ GARCIA

**Código** : 2006111376

**LIMA – PERÚ**

**2023**

En el presente informe jurídico, se analizará el Expediente N° 01044-2014-0-0405-JM-CI-02, el cual versa sobre un proceso civil de Interdicto de retener, interpuesto por el señor L.G.I.O contra la Entidad A.A.M. El demandante solicita que, cesen los actos perturbatorios materiales de la posesión que ejerce de las parcelas agrícolas N° 91 (7 hectáreas) y N° 92 (5 hectáreas) del Asentamiento D-3 del Distrito de Majes, Provincia de Caylloma, Departamento de Arequipa, siendo que con dichos actos perturbaciones, la parte demandada pretender despojarlo de las parcelas en mención, destruir y causar daños en las siembras de alfalfa y, sobre todo, impedirle el libre ejercicio de su posesión.

Por su parte, la parte demandada se apersona al proceso y contesta la demanda, sosteniendo que es propietaria de las parcelas sub litis, y al apersonarse a las parcelas a limpiar, se encontraron con la parte demandante y su ganado, por lo que le invitaron a retirarse, sin embargo, se negó señalando que la Policía Nacional le había alquilado los inmuebles. Asimismo, señala que la parte demandante había estado regando ilegalmente las parcelas, razón por la cual, solicitó mediante oficio, a la Junta de Usuarios, de acuerdo a sus atribuciones, proceda al respectivo corte de agua de las parcelas, pero la parte demandante sin autorización alguna efectuó la reconexión del agua.

La principal institución jurídica analizada es el interdicto de retener. El 2° Juzgado Mixto de Caylloma - Sede Majes de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, resolvió declarando fundada la demanda interpuesta, ordenando a la parte demandada cese todo acto perturbatorio o se abstenga de perturbar al actor en la posesión de la parcela 92 del Asentamiento D-3 del Distrito de Majes, Provincia de Caylloma, Departamento de Arequipa. Al ser impugnada, la Sala Mixta Superior de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en segunda instancia, revocó la sentencia apelada y, reformándola, declaró infundada la demanda, considerando que ninguno de los medios de prueba ofrecidos por el actor acreditaba que el personal de la entidad haya causado actos de perturbación al actor, contra ello, la parte demandante interpuso recurso extraordinario de Casación, la cual fue resuelto por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República quien declaró improcedente el recurso de casación.

NOMBRE DEL TRABAJO

**MUÑOZ GARCIA.doc**

RECUENTO DE PALABRAS

**5870 Words**

RECUENTO DE PÁGINAS

**23 Pages**

FECHA DE ENTREGA

**Jun 7, 2023 3:43 PM GMT-5**

RECUENTO DE CARACTERES

**29872 Characters**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**216.5KB**

FECHA DEL INFORME

**Jun 7, 2023 3:44 PM GMT-5****● 19% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos

- 17% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 15% Base de datos de trabajos entregados
- 7% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

**● Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



USMP FACULTAD DE DERECHO  
Dr. GINO RIOS PATIO  
Director del Instituto de Investigación Jurídica

GRP/  
REB

## ÍNDICE

<b>1.</b>	<b>RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO</b>	<b>04</b>
1.1.	Síntesis de la demanda	04
1.2.	Contestación de la demanda	06
1.3.	Síntesis de la Audiencia Única	08
1.4.	Sentencia de Primera Instancia	09
1.5.	Síntesis de la Apelación	09
1.6.	Sentencia de Segunda Instancia	11
1.7.	Recurso de Casación	11
1.8.	Resolución emitida por la Sala Suprema	12
<b>2.</b>	<b>IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE</b>	<b>12</b>
2.1	Identificación de los principales problemas jurídicos del expediente	12
2.2	Análisis de los principales problemas jurídicos del expediente	13
<b>3.</b>	<b>POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS</b>	<b>15</b>
<b>4.</b>	<b>POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS</b>	<b>16</b>
<b>5.</b>	<b>CONCLUSIONES</b>	<b>21</b>
<b>6.</b>	<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>23</b>
<b>7.</b>	<b>ANEXOS</b>	<b>24</b>
-	Demanda	24
-	Contestación de la demanda	59
-	Audiencia Única	85
-	Sentencia de Primera Instancia	90
-	Recurso de Apelación	97
-	Sentencia de Vista	101
-	Recurso de Casación	105
-	Resolución de la Corte Suprema	110
-	Resolución que declare Consentida o Ejecutoriada la Sentencia	115

# **1. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO**

## **1.1 Síntesis de la Demanda**

El 14 de julio de 2014, el señor L.G.I.O, ante el 2° Juzgado Mixto de Caylloma - Sede Majes de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, interpuso demanda de interdicto de retener contra la Entidad A.A.M, a fin de que cesen los actos perturbatorios materiales de la posesión que ejerce el accionante de las parcelas agrícolas N° 91 (7 hectáreas) y N° 92 (5 hectáreas) del Asentamiento D-3 del Distrito de Majes, Provincia de Caylloma, Departamento de Arequipa, consistiendo las perturbaciones en pretender la demandada despojarlo de las parcelas, destruir y causar daños en las siembras de alfalfa y, sobre todo, impedirle el libre ejercicio de su posesión.

### **Fundamentos de hecho:**

- El demandante señala que, ha venido ejerciendo la posesión directa, continua, pacífica y pública de las parcelas N° 91 y 92 desde el 2006, habiendo instalado un sistema de riego por aspersión, el cual cultiva alfalfa para alimentar el ganado vacuno de su propiedad, pagando los recibos a la Junta de Usuarios por concepto de agua de riego.
- La parte demandada, a través de la persona de L.C.L y otros empleados, el 7 de julio de 2014, aproximadamente a las seis horas, le pidieron al demandante se retire de las parcelas dándole un plazo hasta el día siguiente, caso contrario lo desalojarían violentamente.
- El demandante al no desocupar las parcelas, días después de dos camionetas y un jeep bajaron funcionarios y trabajadores de la parte demandada, armados con palos, para despojarlo de la posesión de las parcelas, por lo que, el demandante comunicó de los hechos a su abogado y a la Fiscalía de Prevención del Delito,

procediendo los funcionarios y trabajadores de la parte demandada a retirarse.

- El día 11 de julio de 2014, sufrió la sustracción de los venturís que controlaban el caudal del agua de ingreso a cada parcela, el cual, al parecer había sido efectuada por personal de la parte demandada, es por ello que, el demandante realizó la respectiva denuncia ante la Policía.

**Fundamentos de Derecho:**

- Artículo 911° del Código Civil.
- Artículo 597 y 606° del Código Procesal Civil y demás pertinentes.

**Medios probatorios:**

- Copia legalizada del Acta de constatación de posesión, de trabajos de mejoras realizadas el Juez de Tercera Nominación de Pedregal en las parcelas agrícolas N° 91 (7 hectáreas) y N° 92 (5 hectáreas) de fecha 20 de marzo del 2006.
- Copia legalizada de la nota de venta de los tubos de aspersión y demás accesorios otorgadas por la tienda Torno Plast EIRL.
- Copias legalizadas de cinco (05) contratos suscritos con diferentes contratistas, quienes han efectuado la mano de obra por la instalación de la tubería para el sistema de riego por aspersión, así como el enterrado de dichas líneas.
- Contrato de alquiler de la maquinaria agrícola para la habilitación agrícola de las dos parcelas celebrada con el propietario de la maquinaria.
- Cuatro fotografías, en la cual consta el estado actual de las dos parcelas.
- Recibos de pago otorgados por la Junta de Usuarios de los últimos 4 años
- Copia Certificada del acta de constatación policial por la sustracción de los venturís que controlaban el ingreso a las parcelas
- Declaraciones testimoniales de los siguientes testigos:

- La declaración de F.C.M
- La declaración de I.D.P.

Mediante Resolución N° 01 de fecha 16 de julio de 2014, el 2° Juzgado Mixto de Caylloma - Sede Majes de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, admitió a trámite la demanda de Interdicto de Retener en la vía del proceso sumarísimo; disponiendo conferir traslado a la parte demandada para que en el plazo de cinco días conteste la demanda, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía.

## **1.2 Contestación de la demanda**

La parte demandada a través de su apoderado C.M.F.V , se apersona al proceso mediante escrito de fecha 24 de julio de 2014, contestando la demanda, a efectos de que sea desestimada.

### **Fundamentos de Hecho:**

- La parte demandada señala que es propietaria de las parcelas sub litis, según se aprecia de las partidas registrales anexadas a la contestación de la demanda.
- El 19 de diciembre de 1997, la parte demandada señala que celebró con la Policía Nacional del Perú un convenio de uso por siete años, ampliándose hasta el 31 de julio de 2008, sin embargo, recién en el 2014 le solicitó a la Policía Nacional del Perú la devolución de la posesión de las parcelas materia de litigio.
- Con fecha 4 de julio de 2014, la Policía Nacional del Perú, a través de sus representantes, entregaron las parcelas sub litis a la entidad accionada, tal como consta en el acta adjunta a la contestación de la demanda.
- El 9 de julio de 2014, en horas de la mañana, personal de la demandada se apersonó a las parcelas a limpiar, encontrándose el demandante con su ganado, e invitándosele a retirarse, pero el actor se negó señalando que, la Policía le había alquilado los inmuebles.

- Asimismo, señala que el accionante ha venido regando ilegalmente las parcelas, razón por la cual la parte demandada solicitó, mediante oficio, a la Junta de Usuarios, de acuerdo a sus atribuciones, proceda al respectivo corte de agua de las parcelas, pero el demandante sin autorización alguna efectuó la reconexión del agua.
- Asimismo, señala que el demandante es quien ha amenazado al personal de la parte demandada, continuando en la posesión ilegal de las parcelas, no habiendo ofrecido prueba alguna que los empleados de la parte demandada hayan perturbado su posesión, y el hecho de indicarle que se retire no significa perturbación.

#### **Fundamentos de Derecho**

- Artículos 196 y 478 del Código Procesal Civil y demás pertinentes.

#### **Medios Probatorios**

- Copia literal de las Partidas Registrales N° 11198645 y 11198644 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° XII, Sede Arequipa.
- Copia del Convenio de Afectación de Uso N° 017-8501, y de sus dos adendas que amplían vigencia del convenio hasta el 31 de julio de 2008.
- Copias fedateadas de la carta notarial dirigida al Jefe de la Región Policial Sur General PNP y del Oficio dirigido a la Comisaría PNP el pedregal
- Copia Fedateada del Acta de entrega Física de Bien Inmueble (Parcelas)
- Copia Fedateada del Oficio mediante el cual la AUTODEMA solicita se proceda al corte de agua de las parcelas a la Junta de Usuarios.

Ahora bien, el 6 de agosto de 2014, se apersonó por escrito al proceso la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Arequipa, señalando que mediante Decreto Supremo N° 020-2003-VIVIENDA el Proyecto Especial Majes Sigwas (AUTODEMA) había sido transferido al Gobierno Regional de Arequipa.

### **1.3 Síntesis de la Audiencia Única**

Con fecha 21 de abril de 2015, mediante Resolución N° 07 se resolvió declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, en consecuencia, saneado el proceso, seguidamente se procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos:

- Establecer si el día 07 de julio del 2014 , un empleado de la entidad demandada se apersonó hasta el inmueble sub litis, Parcela 92, conminando al demandante para que desocupe dicha parcela.
- Establecer si el día 09 de julio de 2014, empleados de la entidad demandada, se constituyeron en el inmueble sub litis pretendiendo despojar mediante amenazas al demandante de la posesión que ejerce de la Parcela 92, del asentamiento D3, de la Irrigación Majes.
- Determinar si, el día 11 de julio de 2014, personal de la entidad demandada, sustrajo los venturis que controlan el acceso de agua a la Parcela 92.

### **1.4 Sentencia de Primera Instancia**

Con fecha 26 de junio de 2015, mediante Resolución N° 10, el 2° Juzgado Mixto de Caylloma - Sede Majes de la Corte Superior de Justicia de Arequipa expidió sentencia declarando FUNDADA la demanda interpuesta por L.G.I.O.

La sentencia se fundamentó en el sentido que, se acreditó que la Entidad demandada incurrió en actos materiales, como son la conminación al retiro del demandante y su ganado, así como la orden a

la Junta de Usuarios de Majes para el corte del suministro de agua de regadío que pone en peligro el producto agrícola que dicho demandante tiene instalado sobre la parcela noventa y dos de la parcela agrícolas número noventa y dos del Asentamiento D-3 de la Irrigación Majes, distrito del mismo nombre, Provincia de Caylloma; actos materiales que deben cesar en aras de hacer efectivo el derecho consagrado por el artículo ochocientos noventa y seis del Código Civil.

### **1.5 Síntesis de la Apelación**

Con fecha 13 de junio de 2015, mediante escrito, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia que declara FUNDADA la demanda, en el proceso sobre Interdicto, que sigue el señor I.O.L.G en contra de la apelante.

Como error de hecho señala que, no se ha tomado en cuenta los fundamentos y medios prueba de la contestación de la demanda, en donde se probó e indico que la entidad demandada es propietaria de las parcelas materia de litis, las cuales fueron cedidas en uso a la Policía Nacional de Perú y que fue por la entrega por parte de dicha entidad que, personal de la entidad demandada se apersonó a las parcelas, sin embargo, tal como se indica en la demanda, al apersonarse se encontraron con el demandante, el cual hacia uso de las mismas alimentando a su ganado, es por ello que personal de la entidad demandada se apersonó a lugar, invitando al demandante a que se retire, el cual este se negó. Asimismo, señala que lo sucedido el 09 de julio de 2014, no hay medio de prueba alguno que indique que se haya efectuado una perturbación en la posesión del demandante, ni mucho menos dicha parte ha probado en su demanda que personal de la entidad demandada se haya apersonado a las parcelas materia de litis los días 07 y 09 de julio de 2014, no habiendo prueba de algún acto perturbatorio de la posesión en dichos días.

Otro error de hecho señala que en la sentencia, no se ha tomado en cuenta que el tercer Punto Controvertido ha sido elaborado teniendo en consideración el numeral 3.3 de los fundamentos de hecho de la demanda, esto es: “ el demandante habría sufrido la sustracción de los venturis, cortando el acceso de agua a la parcelas y que al parecer habrían sido efectuadas por personal de la entidad demandada”, sin embargo, en la contestación de la demanda se indicó claramente que la entidad demandada al haber celebrado mediante Acta de entrega y/o Devolución de las parcelas con la Policía Nacional del Perú, es que como titular propietaria y no haciendo uso de las parcelas, ofició a la Junta de Usuarios de la Pampa de Majes, el corte de agua de dichas parcelas.

En ese sentido, señala que el A Quo, no ha realizado una debida fundamentación, puesto que únicamente se pronunció sobre los hechos y pruebas de la demanda y no se pronunció sobre hechos y pruebas de la contestación directamente vinculados a los puntos controvertidos.

Es así que, mediante Resolución N° 13 de fecha 02 de noviembre de 2015, el Juzgado resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada otorgándose con efecto suspensivo y ordenándose que se eleven los autos al Superior Jerárquico.

## **1.6 Sentencia de Segunda Instancia**

Con fecha 25 de abril de 2016, la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de AREQUIPA, mediante Sentencia de Vista N° 83, REVOCÓ la Sentencia apelada, que declaró fundado el interdicto de retener, y REFORMÁNDOLA, la declararon INFUNDADA, la demanda de interdicto de retener interpuesto por L.G.I.O. contra la entidad A.A.M.

Principales fundamentos expuestos:

- No se ha probado que el personal de la entidad demandada haya incurrido en ninguno de los tres actos de perturbación señalados en la demanda. En efecto, con relación a los actos del día siete de julio del dos mil catorce, consistentes en que el personal de la demandada se apersonó con seis trabajadores instándole para que se retire; no existe prueba alguna para ser analizados esos cargos, negando la entidad demandada haberse constituido en el inmueble del interdicto en la fecha mencionada.
- En cuanto a los cargos del día nueve de julio del dos mil catorce, tampoco existe prueba alguna que acredite los cargos, en la contestación de demanda se admite que el personal de la demandada se constituyó en el inmueble del interdicto pero solo con el objeto de invitar al demandante para que desocupe el inmueble de su propiedad, no constituyendo ese hecho actos perturbatorios, porque en ejercicio regular del derecho el propietario puede apersonarse donde está el poseedor para exponerle sus razones, sin que ese hecho contenga intención de perturbar, con mayor razón si el demandante admite ser poseedor sin título alguno.
- Con relación al incidente del día once de julio del dos mil catorce, no se precisa, en que al actor le sustrajeron los venturis que controlan el caudal de agua para sus dos fundos, al parecer según refiere por personal de la demandada; no se ha probado que el personal autorizado de la demandada haya sustraído los elementos que se reclama, es más en la demanda solo se afirma que al parecer la demandada habría sustraído los venturis sin hacer una afirmación enfática.

## **1.7 Recurso de Casación**

Con fecha 17 de mayo de 2016, la parte de mandante, al no encontrarse de acuerdo con la sentencia de vista, interpuso recurso extraordinario de casación, invocando las siguientes causales:

- Infracción normativa de naturaleza procesal que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, causal prevista en el Artículo 386 del código Procesal Civil.
- Artículo 50 inciso 6 del código Procesal Civil concordado con el Artículo 122 del código en mención, modificado por el artículo 1 de la Ley 27524.
- Contravención de la norma que garantizan el derecho a un debido proceso, conforme lo dispone el inciso 3 del Artículo 388 del Código Procesal Civil.

## **1.8 Resolución emitida por la Sala Suprema**

Con fecha 06 de marzo de 2017, mediante Auto Calificatorio, recaída en la Casación N° 10332-2016, el Juez Supremo Vinatea Medina se adhirió al voto de los señores Jueces Supremos: Walde Jauregui, Rueda Fernandez, Toledo Toribio y Bustamente Zegarra por los mismos fundamentos expuestos.

En ese sentido, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, formó resolución y resolvió: Declarar IMPROCEDENTE el recurso de Casación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de Vista.

## **2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE**

### **2.1 Identificación de los principales problemas jurídicos del expediente**

A continuación, identificamos como principales problemas jurídicos del expediente:

- a) ¿El 7 de julio de 2014, empleados de la entidad demandada A.A.M., se apersonaron a las parcelas sub litis conminando al demandante para que las desocupe?
- b) ¿El 9 de julio de 2014, funcionarios y trabajadores de la entidad demandada A.A.M., se constituyeron a las parcelas materia de litigio pretendiendo, mediante amenazas, despojar de la posesión al accionante?
- c) ¿El día 11 de julio de 2014, personal de la entidad demandada A.A.M. sustrajeron los venturis que controlaban el caudal del agua de ingreso a las parcelas sub litis en posesión del actor?

### **2.2 Análisis de los principales problemas jurídicos del expediente**

Como pretensión de su demanda, el accionante postuló el interdicto de retener contra la entidad A.A.M., a fin de que ésta cese los actos perturbatorios materiales de la posesión que ejercía el accionante de las parcelas agrícolas N° 91 (7 hectáreas) y N° 92 (5 hectáreas) del Asentamiento D-3 del Distrito de Majes, Provincia de Caylloma, Departamento de Arequipa.

Según el demandante las perturbaciones, practicadas por la entidad accionada, consistían en pretender despojarlo de las parcelas, destruir y causar daños en las siembras de alfalfa y, sobre todo, impedirle el libre ejercicio de su posesión, así como la sustracción de los venturis que

controlaban el caudal del agua de ingreso a cada parcela, efectuada al parecer por personal de la entidad demandada.

El artículo 606° del T.U.O. del Código Procesal Civil, referido al interdicto de retener, prevé que *“procede cuando el poseedor es perturbado en su posesión”*, pudiendo consistir la perturbación en actos materiales.

La norma jurídica procesal, recogida en el mencionado artículo, establece que, admitida la demanda, el juez ordenará se practique una inspección judicial en el inmueble materia de litigio, y es de advertirse en el expediente, a fojas 73 a 75, obra el acta de esa diligencia efectuada el 18 de agosto de 2014, a las dos de la tarde, en las parcelas sub litis.

Luego de realizada la inspección judicial, ese mismo día, el demandante y el representante de la entidad demandada suscribieron un acta acordándose que el actor entregaba voluntariamente a la entidad accionada la posesión de la parcela 91, y la copia de esa acta (a fojas 82) fue ofrecida al proceso por la demandada quien solicitó, en virtud de los incisos 1 y 7 del artículo 321° del T.U.O. del Código Proceso Civil, al Juzgado la conclusión del proceso, sin declaración sobre el fondo, respecto a la parcela 91 al haberse sustraído el referido inmueble del ámbito jurisdiccional y consolidado el derecho de propiedad de la emplazada, en consecuencia, no tendría sentido que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre dicho extremo del petitorio de la demanda.

Mediante Resolución N° 04, el Juzgado declaró fundada la solicitud de la parte demandada de conclusión del proceso respecto a la parcela 91, disponiéndose el archivo únicamente en ese extremo.

Del análisis antes efectuado, sobre los cuales iba a recaer el pronunciamiento de fondo, especificamos los problemas planteados líneas arriba: ¿El 7 de julio de 2014, empleados de la entidad demandada A.A.M., se apersonaron a la parcela 92 del Asentamiento D-

3 del Distrito de Majes, Provincia de Caylloma, Departamento de Arequipa, conminando al demandante para que la desocupe? y ¿El 9 de julio de 2014, funcionarios y trabajadores de la entidad demandada. se constituyeron a la parcela 92 del Asentamiento D-3 del Distrito de Majes, Provincia de Caylloma, Departamento de Arequipa, pretendiendo, mediante amenazas, despojar de la posesión al accionante?

En lo referido a que, el día 11 de julio de 2014, personal de la Autoridad Autónoma de Majes sustrajeron los venturís que controlaban el caudal del agua de ingreso a las parcelas sub litis en posesión del actor, el Juzgado, a fojas 128 del expediente, ofició a la Junta de Usuarios Pampa de Majes que le informe respecto al corte de agua realizado en la parcela 92 efectuado en el mes de julio de 2014, y si fue reconectada unilateralmente por el demandante.

A fojas 133, obra el informe de la Junta de Usuarios Pampa de Majes diciéndole al Juzgado que el corte de agua se efectuó por falta de pago de los recibos de la tarifa de agua de 2014, siendo que como conductor de la parcela 92 figuraba la Policía Nacional del Perú, no figurando el accionante como usuario.

En torno a los problemas antes analizados se iba a expedir sentencia en primera instancia declarando fundada la demanda, pero en segunda instancia la Sala Mixta Superior de Camaná resolvería infundada.

### **3. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS**

A nivel de primera instancia, el 2° Juzgado Mixto de Caylloma - Sede Majes de la Corte Superior de Justicia de Arequipa expidió sentencia cuyo fallo fue declarar fundada la demanda, de interdicto de retener, interpuesta por L.G.I.O; ordenando el Juzgado a la Entidad demandada cese todo acto perturbatorio o se abstenga de perturbar al actor en la posesión de la parcela 92 del Asentamiento D-3 del Distrito de Majes, Provincia de Caylloma, Departamento de Arequipa.

Si bien el accionante en su demanda incluyó también la parcela 91, precisemos que el demandante y el representante de la Entidad demandada suscribieron un acta acordándose que el actor entregaba voluntariamente la posesión de la parcela 91, y la copia de esa acta (a fojas 82) fue ofrecida al proceso por la entidad demandada quien solicitó, en virtud de los incisos 1 y 7 del artículo 321° del T.U.O. del Código Proceso Civil, la conclusión del proceso, sin declaración sobre el fondo, respecto a la parcela 91 al haberse sustraído del ámbito jurisdiccional y consolidado el derecho de propiedad de la emplazada, en consecuencia, no tendría sentido que el órgano jurisdiccional se pronunciara sobre dicho extremo del petitorio de la demanda. Y, mediante Resolución N° 04, el Juzgado declaró fundada la solicitud de la parte demandada de conclusión del proceso respecto a la parcela 91. Es por ello que en la sentencia sólo hubo pronunciamiento en relación a la parcela 92.

#### **4. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS**

Ahora bien, de la apreciación del expediente, hemos identificado los siguientes problemas principales:

- ¿El 7 de julio de 2014, empleados de la Entidad demandada, se apersonaron a la parcela 92 del Asentamiento D-3 del Distrito de Majes, Provincia de Caylloma, Departamento de Arequipa, conminando al demandante para que la desocupe?
- ¿El 9 de julio de 2014, funcionarios y trabajadores de la Entidad demandada se constituyeron a la parcela 92 del Asentamiento D-3 del Distrito de Majes, Provincia de Caylloma, Departamento de Arequipa, pretendiendo, mediante amenazas, despojar de la posesión al accionante?

- ¿El día 11 de julio de 2014, personal de la Entidad demandada sustrajeron los venturís que controlaban el caudal del agua de ingreso a las parcelas sub litis en posesión del actor?

Haciendo la valoración de los medios probatorios incorporados al proceso, el Juzgado consideró en su sentencia de primera instancia lo siguiente:

- Con el Acta de Constatación del Juzgado de Paz de Tercera Nominación de Majes, de a fojas tres del expediente, los diversos documentos obrantes a fojas cuatro a trece, y lo expuesto por el representante legal de la accionada, se prueba que el demandante L.G.I.O. ejerce la posesión de las parcelas agrícolas números 91 y 92 del Asentamiento D-3 de la Irrigación Majes, Distrito de Majes, Provincia de Caylloma, Región de Arequipa, desde el 2006.
- El Juzgado comprobó, mediante inspección judicial, cuya acta obra a fojas setenta y tres, que ambas parcelas se encontraban sembradas de alfalfa con un periodo vegetativo de un año y medio aproximadamente, lo cual se ratificaba con las vistas fotográficas de a fojas catorce a diecisiete, corriendo el riesgo de perderse por sequedad, toda vez que el punto de ingreso del agua a las respectivas parcelas se encontraba cortado.
- Con los denominados recibos únicos de agua, obrantes a fojas dieciocho a veintiuno, se probó que, no obstante ser girados a nombre de la Policía Nacional del Perú, era el actor quien venía abonando o pagando a la Junta de Usuarios de la Pampa de Majes los derechos de uso del agua entre el 2011 a 2013 por las parcelas sub litis.

- Si bien conforme a los documentos de a fojas cuarenta y cinco a cuarenta y ocho, las parcelas fueron entregadas en uso por la propietaria de la Entidad demandada a la Policía Nacional del Perú, por el plazo de siete años, prorrogados hasta el 31 de julio de 2008, es un hecho admitido por la propia emplazada que quien ejercía la posesión al momento en que la demandada pretendió ingresar a las parcelas era el actor.
- A través de la inspección judicial se pudo comprobar que los puntos de ingreso de agua a las referidas parcelas se encontraban clausurados. También fue comprobado por personal policial el 12 de julio de 2014, según se aprecia del acta de a fojas veintidós.
- En el mismo acto de la inspección judicial, se pudo constatar que el retiro de los venturís imposibilitaba el riego de las parcelas y el producto instalado (alfalfa) corría el peligro de secarse.
- De lo expuesto por el representante de la entidad demandada, se tiene por acreditado que, el 9 de julio de 2014, personal de dicha entidad se apersonó a realizar acciones de limpieza en las parcelas sub litis, encontrando al actor en la posesión de las mismas, invitándolo a desalojarlas y retirar su ganado, solicitando a la Junta de Usuarios de la Pampa de Majes que proceda al corte de suministro de agua, lo cual constituyen actos perturbatorios de la posesión.

Según el Juzgado quedó acreditado que la Entidad demandada, a través de sus funcionarios y empleados, incurrió en actos de perturbación de la posesión del demandante sobre las parcelas objeto de litigio.

El Código Civil Peruano, reconoce a los interdictos como defensas posesorias judiciales, clasificándolos en: Interdicto de recobrar e

interdicto de retener. Al respecto, el jurista español Díez-Picazo, L. (1986) dice:

*“Para que un determinado poseedor sea amparado con un interdicto, sea de recobrar como retener, basta probar el hecho mismo de posesión y no resulta indispensable demostrar la legitimidad de la misma, el acreditar que se cuenta con el referido título de posesión.”* (p. 538).

En el presente proceso, no constituyó punto controvertido la posesión (legítima o ilegítima) del accionante respecto a las parcelas, ya que estaba probado su ejercicio (constatación del Juzgado de Paz, inspección judicial y aceptación de la misma accionada), no siendo parte de los problemas identificados. Al respecto, el autor peruano Avendaño, J. (1990) dice:

*“Los interdictos son acciones sumarias, supuestamente de trámite corto, en los que se no se tutela el derecho a la posesión, sino la posesión misma, por consiguiente, en el interdicto no se discute la legitimidad o ilegitimidad de la posesión. Quien plantea un interdicto le basta acreditar su condición de poseedor perturbado o despojado. El interdicto defiende la posesión como tal, con la prescindencia de la calificación jurídica.”*(p. 152).

Quien afirma un hecho debo probarlo. Así reza la carga de probar en el artículo 196° del T.U.O. del Código Procesal Civil. En el presente asunto sub materia, habiendo probado su posesión el accionante éste debía probar los actos de perturbación imputados a la accionada en la demanda de interdicto de retener. Sobre el particular, Ramírez, E. (2003) indica:

*“No es necesario que el acto material de perturbación esté consumado; a veces basta su anuncio, como sucede cuando el dueño de un garaje les anuncia por carta, a quienes guardan autos en éste, que en un plazo perentorio va a disponer de los respectivos espacios.” (p. 545).*

Entonces, estamos ante la carga de probar del demandante en razón a acreditar los actos de perturbación en su contra e imputados a la Entidad demandada. Y, habiendo apelado la sentencia la emplazada, la Sala Mixta de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en segunda instancia, revocó la sentencia apelada y, reformándola, declaró infundada la demanda, considerando que ninguno de los medios de prueba ofrecidos por el actor acreditaba que el personal de la entidad haya causado actos de perturbación al actor.

Por lo expuesto, estoy conforme con la decisión de la Sala Superior, pues en relación a los supuestos actos del día 7 de julio de 2014, consistentes en que el personal de la entidad emplazada se apersonó con seis trabajadores instándole al accionante para que se retire, no existió medio de prueba que acredite ese hecho. Más aún, la accionada negó haberse constituido en las parcelas en la fecha mencionada.

Los actos del 9 de julio de 2014, referidos a que funcionarios y trabajadores de la Entidad demandada (veinticinco personas) se apersonaron en dos camionetas y un jeep, armados con palos y pasamontañas, quienes con amenazas pretendieron despojar de la posesión y causar daños a sus cultivos, interviniendo el fiscal de prevención del delito, tampoco existió medio de prueba, ofrecido por el accionante, que acreditase esos cargos.

La accionada admitió que su personal se constituyó en las parcelas sólo para invitar al accionante, sin amenazas, a que desocupe los inmuebles

de propiedad de la Entidad demandada, no constituyendo en mi opinión actos perturbatorios.

Acerca del incidente del 11 de julio de 2014 en que al actor le sustrajeron los venturios que controlaban el caudal de agua para el riego de las parcelas, desde mi apreciación, no se probó que personal de la parte demandada los haya sustraído.

Debo señalar, a renglón seguido, que estoy de acuerdo que la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República haya declarado improcedente el recurso de casación interpuesto por el actor contra la sentencia de vista.

El demandante alegó, en su recurso de casación, afectación al debido proceso (inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú) y la debida motivación (inciso 6 del artículo 50° del T.U.O. del Código Procesal Civil).

La Sala Suprema consideró que el recurrente pretendía un nuevo pronunciamiento en sede casatoria de lo resuelto en sede de instancia, lo cual, no constituye fines de la casación.

Por último, el Juzgado, en el cuaderno cautelar, expidió la Resolución N° 09 cancelando la medida cautelar de no innovar dictada a solicitud y favor del accionante, pues al haberse declarado infundada la demanda la medida cautelar carecía de sustento.

## **5. CONCLUSIONES**

- El interdicto de retener se constituye en una clase de defensa judicial de la posesión (legítima o ilegítima).

- Se interpone la demanda de interdicto de retener cuando el poseedor (demandante) es perturbado en la posesión de un inmueble, y primero debe probar estar ejerciendo la posesión.
- En el asunto sub materia, el accionante probó haber estar ejerciendo la posesión de hecho de las parcelas materia de litigio.
- La perturbación de la posesión puede constituir en actos materiales, a fin de interponer la demanda de interdicto de retener.
- Los actos materiales de perturbación de la posesión, según lo postulado en la demanda, consistían en pretender la demandada despojarlo al actor de las parcelas, destruir y causar daños en las siembras de alfalfa y, sobre todo, impedirle el libre ejercicio de su posesión, así como la sustracción de los venturís que controlaban el caudal del agua de ingreso a cada parcela, efectuada por personal de la Autoridad Autónoma de Majes.
- Mediante las partidas registrales ofrecidas en la contestación a la demanda, la Entidad demandada probó ser la propietaria de las parcelas sub litis.
- Antes de expedirse sentencia de primera instancia, el actor y el representante de la Entidad demandada acordaron, suscribiéndose un acta, que aquél entregaba, voluntariamente, a ésta la posesión de la parcela 91 del Asentamiento D-3 del Distrito de Majes, Provincia de Caylloma, Departamento de Arequipa.
- El Juzgado resolvió la conclusión del proceso, sin declaración sobre el fondo, de la parcela 91 del Asentamiento D-3 del Distrito de Majes, Provincia de Caylloma, Departamento de Arequipa.
- La sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda, ordenando que la demandada cese, o se abstenga, de practicar actos de perturbación de la posesión del actor en relación a la

parcela 92 del Asentamiento D-3 del Distrito de Majes, Provincia de Caylloma, Departamento de Arequipa.

- Dentro del plazo legal, el apoderado de la accionada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado.
- La Sala Mixta de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en segunda instancia, revocó la sentencia apelada y, reformándola, declaró infundada la demanda.
- En el presente proceso ninguno de los medios de prueba ofrecidos por el actor acreditaba que el personal de la entidad haya causado actos de perturbación al actor.

## **6. BIBLIOGRAFÍA**

- Avendaño, J. (1990). *Derechos Reales-Materiales de Enseñanza. Segunda edición*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la PUCP.
- Díez-Picazo, L. (1986). *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Volumen II*. Madrid, España: Editorial Tecnos.
- Ramírez, E. (2003). *Tratado de Derechos Reales. Tomo I. Segunda edición*. Lima, Perú: Editorial Rodhas.

# SENTENCIA DE VISTA

126  
Canciller  
Calle  
2-5



Poder Judicial  
del Perú

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

### SALA MIXTA DESCENTRALIZADA E ITINERANTE DE CAMANÁ

EXPEDIENTE : 01044-2014-0-0405-JM-CI-02  
MATERIA : INTERDICTO  
RELATOR : JORDAN TICONA VIDAL ELISBAN  
DEMANDANTE :   
DEMANDADO :   
JUEZ : MEDINA SALAS-2JM-CAYLLOMA

SENTENCIA DE VISTA N° 83 - 2016

#### RESOLUCIÓN N° 16

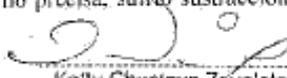
Camaná, dos mil dieciséis, abril veinticinco.

#### I- PARTE EXPOSITIVA

#### VISTOS:

1. Se apela la Sentencia 143-2015, de fojas ciento treinta y siete, que declara fundado el interdicto de retener, dispone el cese de los actos perturbatorios en la Parcela 92, Asentamiento D-3, Irrigación Majes, Distrito Majes, bajo apercibimiento de ser denunciado el Gerente General de la demandada por desobediencia o resistencia a la autoridad. Sin costas y costos.

2. Se demanda interdicto de retener para que cesen los actos perturbatorios en las Parcelas 91 y 92, Asentamiento D-3, Distrito de Majes, Caylloma, de 7 y 5 hectáreas; el siete de julio del dos mil catorce se apersonaron 6 trabajadores de la demandada instándole para que se retire; el nueve de mayo del dos mil catorce a las nueve horas, se apersonaron funcionarios y trabajadores de la demandada en total veinticinco personas, en dos camionetas y un jeep, armados con palos y pasamontañas, quienes con amenazas pretendieron despojar de la posesión y causar daños a sus cultivos, interviniendo el fiscal de prevención del delito; el once de julio del año que no precisa, sufrió sustracción de los

  
Kally Chuctaya Zavaleta  
Secretaría (e)  
Sala Mixta Descentralizada e Itinerante  
de Camaná  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

1

187  
Cecilia  
Cabrera  
2019

venturis que controlan en caudal de agua para sus dos fundos, al parecer por personal de la demandada, siendo poseedor desde el año dos mil seis.

3. Se contesta negando los cargos, que solo fue personal de la demandada el nueve de julio del dos mil catorce para invitar al actor que saque su ganado por ser las parcelas su propiedad, que estaban alquiladas a la Policía y fueron devueltas a [redacted] el cuatro de julio del dos mil catorce, regando el demandante ilegalmente, siendo verdad que solicitó a la Junta de Usuarios de Agua corte el suministro al demandante.

4. Se declaró fundada la demanda al probarse que la demandada conminó al demandante para que se retire con su ganado de las parcelas del interdicto y por ordenar a la Junta de Usuarios de Majes que se corte el suministro de agua.

5. Apela Autodema y pide se revoque y se declare infundada.

6. Con la vista de la causa se encuentra expedito para sentenciar.

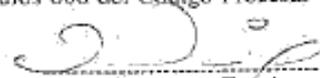
## II.- PARTE CONSIDERATIVA

### PRIMERO.- Delimitación del pronunciamiento.

Es objeto de juzgamiento en esta instancia solo el extremo del interdicto de retener en cuanto a la Parcela 92 y no en cuanto a la parcela 91, estando a la Resolución 4, de fojas ochenta y nueve, que declaró la conclusión del proceso respecto a la Parcela 91, por efecto del acta de entrega y solicitud de fojas ochenta y dos.

### SEGUNDO.- Interdicto de retener.

El interdicto de retener tutela la posesión sobre inmuebles o muebles inscritos y tiene por finalidad el cese de la perturbación posesoria; constituyendo perturbación los actos materiales, como invasión temporal, pastar animales, destruir plantaciones o instalaciones; construir cercos, preparar el terreno para sembrar, usar el bien para paso de personas o vehículos o, de otra naturaleza, como ejecutar construcción de obras o tener obras en estado ruinoso, que impidan o dificulten en cada uno de los casos el ejercicio de la posesión; existe doctrina que interpreta la norma jurídica positiva vinculante en el sentido que también ocurre perturbación por actos que son de otra naturaleza, como por ejemplo el registro visual en el inmueble objeto del interdicto o que una autoridad no competente conmine al poseedor para que desocupe o entregue el bien (Artículos 606 del Código Procesal Civil;

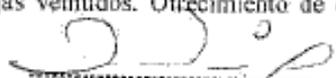
  
Katty Chuclaya Zavaleta  
Secretaria (e)  
Sala Mixta Descentralizada e Inicial de Caraná  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

188  
Causa  
000000  
1000

921 del Código Civil), Aníbal Torres Vásquez, Derechos Reales, Tomo I, Idemsa, Lima, 2006).

**TERCERO.- Análisis del caso.**

No se ha probado que el personal de la entidad demandada haya incurrido en ninguno de los tres actos de perturbación señalados en la demanda. En efecto, con relación a los actos del día siete de julio del dos mil catorce, consistentes en que el personal de la demandada se apersonó con seis trabajadores instándole para que se retire; no existe prueba alguna para ser analizados esos cargos, negando la entidad demandada haberse constituido en el inmueble del interdicto en la fecha mencionada. En cuanto a los cargos del día nueve de mayo del dos mil catorce, consistentes en que funcionarios y trabajadores de la demandada en total veinticinco personas, se apersonaron en dos camionetas y un jeep, armados con palos y pasamontañas, quienes con amenazas pretendieron despojar de la posesión y causar daños a sus cultivos, interviniendo el fiscal de prevención del delito; tampoco existe prueba alguna que acredite los cargos, en la contestación de demanda se admite que el personal de la demandada se constituyó en el inmueble del interdicto pero solo con el objeto de invitar al demandante para que desocupe el inmueble de su propiedad, no constituyendo ese hecho actos perturbatorios, porque en ejercicio regular del derecho el propietario puede apersonarse donde está el poseedor para exponerle sus razones, sin que ese hecho contenga intención de perturbar, con mayor razón si el demandante admite ser poseedor sin título alguno. Con relación al incidente del día once de julio del año que no precisa, en que al actor le sustrajeron los venturis que controlan el caudal de agua para sus dos fundos, al parecer según refiere por personal de la demandada; no se ha probado que el personal autorizado de la demandada haya sustraído los elementos que se reclama, es más en la demanda solo se afirma que al parecer la demandada habría sustraído los venturis sin hacer una afirmación enfática. En el proceso existe como prueba de cargo: **Uno.** La constatación de posesión por Juez de Paz de fojas tres; **Dos:** La nota de venta de tubos de aspersión de fojas cuatro; **Tres:** Cinco contratos por mano de obra para instalar riego por aspersión de fojas siete a ciento veintitrés; **Cuatro:** Contrato de maquinaria agrícola de fojas trece; **Cinco:** Fotografías que ilustran el estado de las parcelas de fojas catorce a diecisiete; **Seis:** Recibos de pago por uso de agua de regadío de fojas dieciocho a veintiuno. Acta de constatación policial de sustracción de venturis de fojas veintidós. Ofrecimiento de dos

  
3  
Katty Chuclaya Zavaleta  
Secretaria (e)  
Sala Mixta Descentralizada e Interante  
de Casera  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

129  
C. Collado  
9-1-2016

testigos que no han declarado en el proceso; confirmándose que ninguna de las pruebas se vincula a acreditar que el personal de la entidad ha causado actos de perturbación al demandante.

**III.- PARTE RESOLUTIVA.**

**REVOCAMOS:** la Sentencia 143-2015, de fecha veintiséis de junio del dos mil quince, de fojas ciento treinta y siete, que declara fundado el interdicto de retener, dispone el cese de los actos perturbatorios en la Parcela 92, Asentamiento D-3, Irrigación Majes, Distrito Majes, con lo demás que contiene; **REFORMÁNDOLA, DECLARAMOS: INFUNDADA,** la demanda de interdicto de retener interpuesto por [REDACTED] con [REDACTED], sobre interdicto de retener. Tómese razón, hágase saber y devuélvase al Segundo Juzgado Mixto de Majes- Caylloma. Juez Superior Ponente Señor Alejandro Ranilla Collado.

SS.  
Irrazábal Solas  
Ranilla Collado  
Herrera Guzmán



  
Katy Chuclaya Zúvalta  
Secretaria (e)  
Sala Mixta Descentralizada e lineante  
de Camaná  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

29 ABR 2016